



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES Y JURIDICA R.C.C.E. COMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	MARIA JOSEFA ARBOLEDA GARCIA
RADICADO	050013103 009 2021 00380 00
ASUNTO	-Resuelve recurso reposición de forma desfavorable. -Tiene notificada a la demandada por conducta concluyente -Pone en conocimiento de la ejecutante, nota devolutiva de la Ofc. IIPP

1. Se tendrá notificada a la demandada por **conducta concluyente**, atendiendo a poder allegado por ésta para ser representada judicialmente en este trámite.
2. Se pondrá en conocimiento nota devolutiva radicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, zona sur.

3-. Del recurso de reposición contra el auto de apremio.

Se procederá a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2021, en lo que atañe a aquella parte en la cual **se denegó mandamiento de pago** respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 02, 03 y 04.

Para resolver la inconformidad planteada por la parte, se traerán los siguientes,

➤ ANTECEDENTES

(i)-. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

a)-. El 12 de octubre de 2021 la sociedad INVERSIONES Y JURIDICA R.C.C.E. COMERCIAL S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva **contra** la señora MARIA JOSEFA ARBOLEDA GARCIA; acción en la que se pretendió dar orden de pago con base en contrato de prestación de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

servicios por las sumas de: \$75.000.000 correspondientes al 30% del pagaré uno; \$30.000.000 correspondientes al 30% al pagaré dos; \$30.000.000 correspondientes al 30% del pagaré tres; \$31.500.000 respecto al 30% del pagaré cuatro; y, \$1.800.000 correspondiente al 30% de condena en agencias en derecho.

b)-. Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, esta instancia judicial profirió el auto que **inadmitió** la demanda con el fin de subsanar la misma en lo que respecta a la precisión de los hechos planteados en el libelo genitor. Se exigió:

“3-. Indicar correctamente la fecha de exigibilidad de la obligación surgida de los pagarés sin números suscritos el 29 de noviembre de 2012 por el valor de \$100.000.000 y el 29 de diciembre de 2012 por el valor de \$100.000.000, con ocasión a la labor de recuperación de éstos títulos valores conforme lo convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales como título base de recaudo. Señalando el mecanismo al que acudió para el efecto, toda vez que, de acuerdo a los supuestos fácticos de la demanda, en el proceso bajo radicado 05001310301220130053900, se libró orden de apremio por el valor de \$250.000.000.”

“4-. Aportar el contrato de prestación de servicios para la representación y defensa de la aquí demandada, respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito por ésta en calidad de deudora el 29 de octubre de 2012 y por el valor de \$105.000.000; indicando el mecanismo al que acudió para la labor encomendada de defensa y recuperación del título valor, y la forma en que terminó el proceso. Así mismo, precisando la fecha de exigibilidad de la obligación como la manera en que se causó, para el pago de los honorarios que aquí se persigue”.

c)-. La parte actora allegó memorial con el fin de subsanar los requisitos formales que se echaron de menos, y explicó que parte de la negociación objeto del contrato de prestación de servicios consistía en procurar **la no ejecución de los pagarés 02, 03 y 04**; lo que afirma se realizó y logró.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

d)-. A través de auto del 16 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda, puesto que, este Despacho, encontró que frente a las pretensiones deprecadas por los pagarés números 02, 03, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) cada uno, no era exigible la obligación y frente a la pretensión por el pagaré cuatro, se denegó la orden de apremio por considerar el juzgado que se carecía de título ejecutivo. **La decisión fue recurrida.**

(ii)-. LA DECISIÓN RECURRIDA

El auto diado el 16 de diciembre de 2021 fue impugnado en el término oportuno, por la parte demandante mediante la formulación del **recurso de reposición**, al encontrar la recurrente equivocada la decisión de esta judicatura, para lo cual expuso:

*"..Su Señoría al emitir el mandamiento de pago dispuso "negar librar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones deprecadas por los pagarés números 02 y 03 por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) cada uno, por no cumplir con el requisito de exigibilidad, como tampoco la parte demandante lo precisó en el memorial contentivo de la subsanación de requisitos". **Considero, ...**, que dicha negativa no es consecuente con lo pactado en el contrato que presta mérito ejecutivo, soporte de la demanda, por cuanto su redacción en el PARÁGRAFO UNO de la cláusula OCTAVA es muy clara y explícita al precisar el siguiente enunciado: **En la misma forma de honorarios se cobrarán en los siguientes: en lograr la recuperación de dos (2) pagarés de cien millones de pesos (\$100.000.000) cada uno**, siendo estos dos (2) pagarés a los que precisamente su despacho les negó la prosperidad, o mejor, la posibilidad de ser incluidos en el mandamiento de pago frete al cual presento el recurso de reposición parcial para que sean tenidos en cuenta ...".*

Así mismo indicó que esta agencia judicial

*"...omitió, o dejó de lado reconocer ese mismo porcentaje del 30% frente a los **intereses mensuales** que igualmente se evitó que le fueran cobrados a dicha señora. Es de absoluta claridad que debió hacerse el reconocimiento al demandante de este proceso de ese 30% en todos los rubros que obtuvo con su gestión **que no le fuesen cobrados a su contratante**, ahora demandada en el ejecutivo de esta referencia (capital + intereses + agencias en derecho) acorde al mandamiento de pago que allí fue proferido..."*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Finalizó solicitando “acceder” a la petición de reponer el mandamiento de pago parcialmente en el sentido de “...incluir allí el porcentaje del 30% de cada uno de los dos (2) pagarés dejados por fuera, esto es treinta millones de pesos por cada título valor, con sus intereses moratorios mensuales a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del C. de Cio...”

➤ **CONSIDERACIONES**

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

(i) De los títulos ejecutivos

El artículo 422 del Código General del Proceso expone que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

(ii)-. De la obligación condicional y su exigibilidad. Los Contratos Bilaterales.

Los documentos que permiten el cobro coactivo de las obligaciones en ellos contenida, como ocurre con aquellos que provienen del deudor, en este caso, **los contratos bilaterales**, deben tener la característica de “mérito ejecutivo” que no es otra cosa que la claridad, la exigibilidad y que se encuentre expresa la obligación, partes y fecha de exigibilidad. Características que de forma clara establece el art. 422 del C. General del Proceso en cita anterior.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Así, una obligación es **clara** cuando no existe duda de que existe, sobre qué trata esa prestación sin margen de interpretación alguna, es eso y nada distinto, donde se conoce las partes, la obligación y la fecha de verificarse esa obligación. Será **expresa** si en el documento se plasma con precisión el objeto de esa obligación, el deudor, el acreedor y la fecha de su pago.

Por último, y de relevancia al caso, la **exigibilidad**, que directamente se encuentra relacionada con **el plazo o vencimiento de la obligación**. Por consiguiente, ese mérito ejecutivo implica que **no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido o**, de estar **sometido a condición**, la misma **no se haya cumplido**.

El artículo 1530 del código civil explica el tema de la obligación sometida a condición, de la siguiente manera:

“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”

Por su parte, el artículo 1542 ibidem indica que:

“No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido”

De tal suerte que solo si el plazo se vence o la condición se cumple, podrá exigirse el pago de la obligación acordada. En este caso, se prescribió en el contrato como obligación:

“... se encargue de realizar todos los trámites tendientes presente y a futuro al siguiente negocio de prestación de servicios jurídicos y Vigilancia, Seguimiento, Investigación Judicial, Investigación Criminalística Forense, y a la representación judicial única en el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA , BAJO EL RADICADO 2013-0539-00 DEL JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN ...” -Resalto original de cita-



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En ese sentido, se dispuso un **acuerdo de honorarios** y en su parágrafo 1º se expuso: *“en la misma forma de honorarios se cobraran en los siguientes: en lograr la recuperación de dos (2) pagarés de \$100.000.000.00 cada uno, girados por la misma poderdante...”*

Y en la cláusula sexta se pactó la remuneración, esto es, los **honorarios**. Se dijo que los mismos comprenden la gestión del proceso **hasta su final**. Incluso, se indicó como fin de la gestión, la **segunda instancia**. Adicional, en la cláusula octava, se señaló la forma en que se pactaba los honorarios. Allí se estableció que se pagaría el 30% **de todas las pretensiones recaudadas y recuperadas más las costas y agencias en derecho dentro del proceso** refiriéndose al adelantado en el juzgado 12 Civil del Circuito en referencia. Y se estableció en el parágrafo primero el valor del pagaré en \$250'000.000. A renglón seguido, se estableció los honorarios **por la recuperación de dos pagarés por cien millones (\$100'00.000) cada uno**. Punto de discusión de esta censura.

Es así como en el parágrafo 2º se expuso:

*“la recuperación de los pagarés consiste: 1*En que se logren tener físicamente...”*

Y, en el parágrafo 4º se consagró que *“... en contraprestación todos los honorarios serán cancelados por la poderdante **al momento de vender una o varias de sus propiedades.**”*

Finalmente, tratándose de contratos bilaterales, quien demanda ejecutivamente el pago de la obligación, debe acreditar que cumplió con aquella prestación a su cargo. Deber que surge del contenido del art. 1479 del Código Civil, donde se consagra que *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*, y que, *“en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, “o la resolución o el cumplimiento del contrato...”*. Solo así surge la exigibilidad que de lugar al mérito ejecutivo. Pues, en voces del art. 1542 ibidem, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, dejando de*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

cumplirlo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos...”.

Normas de las cuales se desprende la existencia de una **condición suspensiva**, pues mientras uno de los contratantes no cumpla o se allane a cumplir, no surge para el otro la obligación de pagar. Así, suspende entonces **la adquisición del derecho**.

Bajo esa perspectiva, suele suceder que **el título que presta el mérito ejecutivo se convierte en complejo**.

(iii)-. Título ejecutivo complejo.

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales nacida del contrato de prestación de servicios, **es necesario acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes**. Pero, también, es indispensable demostrar que ellas se encuentran en **mora** para hacerse exigibles como viene de explicarse.

Adicional, cuando en estos eventos el pago **quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada**, resulta menester **probar** que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, es decir, que **la condición se dio**, como ya igualmente se expuso en precedencia.

Y, es que, en materia e título ejecutivo cuando de cobro de honorarios profesionales se trata, no puede existir duda alguna que aquellos devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario. Por consiguiente, se debe aportar los elementos que den cuenta de la labor cumplida, lo que relevante al recurso de reposición, correspondía enseñar la **recuperación de los dos pagares en físico**, conformando éstos **el título complejo** de que se habla en este numeral, conjuntamente con el contrato de prestación de servicios aportado al libelo genitor.

Solo así, con ambos documentos es posible tener certeza, **primero** de la obligación o tareas encomendadas al apoderado con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales, **segundo**, si en efecto las prestaciones



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

a su cargo se cumplieron, en este evento la asesoría, asistencia/vigilancia en ambas instancias hasta el final y **la recuperación de los dos pagarés en físico**, con lo cual, se demuestra el **tercer** aspecto necesario para dar orden de apremio, **la mora** del ejecutante que hace exigible la obligación. Surge de esta manera, el título complejo en explicación.

➤ **RESOLUCIÓN DEL RECURSO. EL CASO CONCRETO**

1-. Viene de exponerse que tratándose de título ejecutivo para que preste mérito de ejecución, es indispensable que sea un documento que provenga del deudor y que contenga una obligación clara expresa y **exigible**.

Tratándose de la exigibilidad, que es lo relevante al caso, se explicó que cuando la obligación deriva del contrato de prestación de servicios profesionales, era forzoso acreditar el cumplimiento de la prestación a cargo del ejecutante o demandante, lo que hacía necesario la existencia de un título complejo.

Finalmente debe recordarse que, en voces del artículo 167 del Código General del Proceso que regula lo atinente a la carga de la prueba "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...", pues de lo contrario, su pretensión no tendrá éxito.

2-. En el presente caso, se duele el recurrente de haberse denegado mandamiento de pago frente a las siguientes sumas de dinero:

a)-. \$30.000.000 correspondientes al 30% del pagaré dos (noviembre 29 de 2012);

b)-. \$30.000.000 correspondientes al 30% del pagaré tres (diciembre 29 de 2012); y,

c)-. \$31.500.000 correspondientes al 30% del pagaré cuatro (octubre 29 de 2012);



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Obligación de pago consignada en el contrato de prestación de servicios profesionales adosado con la demanda, suficiente para que se de orden de apremio y, en aplicación del principio de justicia.

3.- Bien, descendiendo al caso concreto, encuentra esta agencia judicial que si bien, se aporta el solo contrato de prestación de servicios profesionales como documento base de la ejecución, el mismo por sí solo no es suficiente para que este Despacho diera la orden en tal sentido, esto es, respecto de las sumas pretendidas a razón de:

a)-. \$30.000.000 correspondientes al 30% del pagaré dos (noviembre 29 de 2012);

b)-. \$30.000.000 correspondientes al 30% del pagaré tres (29 diciembre de 2012); y,

c)-. \$31.500.000 correspondientes al 30% del pagaré cuatro (29 octubre de 2012);

Y, es que, si bien es cierto se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el ejecutante con ocasión del contrato de servicios profesionales presentado por las partes ante notaria el 26 de enero de 2015, y aquellas a cargo de la ejecutada, no se trajo al proceso la prueba de haberse satisfecho la obligación por parte del demandante para que hiciera exigible la obligación del pago, recuérdese que estaba sometida a la condición de **recuperación de los pagarés en "físico", pagaré dos y tres**, debiéndose aportar éstos como parte integral del documento "contrato prestación servicios profesionales", demostrando con ello, que esa condición se dio en efeto y por ende, exigible el pago.

Documentos que se echan de menos, de ahí la exigencia en el auto **admisorio** de precisar fecha de exigibilidad, pues no estaba clara, era dudosa para establecer este presupuesto del art. 422 del C.G del Proceso, exigibilidad. Nótese, además, que al hacer entrega al juzgado del documento original bese del recaudo, solo se presentó ante la secretaria el del contrato de prestación



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

de servicios profesionales, y, no se trajo con él los dos pagarés en físico recuperados como era la obligación acordada, menos de los digitalizados adosados con la demanda se puede avizorar que se hayan recuperado, es decir, hayan salido de la tenencia del beneficiado con ellos. No existe en ellos tampoco nota al margen que de su literalidad permita tener claro el cumplimiento de esa condición o, actuación judicial en tal sentido, ni de su culminación en primera y segunda instancia. Insistiendo este despacho que, tal circunstancia, atendiendo las características propias del título ejecutivo, le es imposible presumir a esta funcionaria judicial la exigibilidad de tal obligación de pago respecto a los pagarés cuestionados en el recurso de reposición el dos y tres.

En lo que respecta al pagaré cuatro, menos existe elemento de prueba, máxime si se revisa el contrato que se exhibe y afirma da lugar a la obligación. Esta pretensión de ejecución es por la suma de \$31.500.000 correspondiente al 30% del pagaré suscrito el día **29 de octubre de 2012**, misma que **no fue contemplada** en aquel contrato no hay consagración de tal prestación de forma **expresa**. Elemento necesario para ser base de ejecución como se explicó en apartes precedentes, faltando a la exigencia del art. 422 del régimen adjetivo vigente.

Por consiguiente, hay carencia de título con mérito ejecutivo respecto de aquellas obligaciones, el contrato por sí solo **es insuficiente** para establecer exigibilidad. Argumento que resulta suficiente para no reponer el auto atacado.

4.- Ahora, en gracia de discusión, existe otra cláusula, la **sexta**, que condiciona la exigibilidad en el párrafo 4º de la misma, donde se consagró que: " ... en *contraprestación todos los honorarios serán cancelados por la poderdante al momento de vender una o varias de sus propiedades.*"

Se desprende de allí, que el pago de esos honorarios estaba condicionado también **a la venta de unas propiedades** por parte de la acá ejecutada; lo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

que tampoco se prueba halla ocurrió. No hay un solo elemento crediticio en tal sentido.

Por lo tanto, conforme lo ampliamente explicado, se reitera la falta de **exigibilidad** de las obligaciones pretendidas con base en los pagarés dos, tres y cuatro, y en ese sentido, era lo procedente denegar mandamiento de pago, como en efecto se hizo. Argumento más para no reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2021.

Finalmente, se debe advertir que, en ejercicio de control de legalidad, es posible al funcionario judicial revisar esos requisitos señalados por el art. 422 del C. G. del Proceso en cuanto a que la obligación por la cual se dio orden de apremio realmente reúna las exigencias de ser una obligación clara, expresa y exigible, para continuar la ejecución de la obligación, pues de lo contrario, será posible que se ordene **cesar la misma**. Por tanto, el argumento de haberse dado orden de apremio por obligaciones derivadas de aquel contrato de prestación de servicios, no es suficiente para que se deba hacer lo mismo con las que han sido objeto de denegación en este caso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2021 que denegó mandamiento de pago frente respecto de los pagarés dos, tres y cuatro reseñados en esta providencia, por las razones que fueron expuestas ampliamente en este interlocutorio.

SEGUNDO: Atendiendo al poder allegado por la demandada, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a la señora MARIA JOSEFA ARBOLEDA **notificada por conducta concluyente, a partir de la**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

notificación de este auto. Iniciando que inicia a correr el traslado de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA para representar a la demandada en el proceso en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se pone en conocimiento de las partes, nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef4e49709f2e5d4d5f26a4fc8c394439f3a279c5733ce7d536a1d235e3e352**

Documento generado en 16/05/2022 12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>